

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

ALDARONDO & LOPEZ BRAS,
PSC

Apelante

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN

Apelado

KLAN201701285

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K CD 2014-2395

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

Ante este foro apelativo compareció Aldarondo & López Bras, PSC en aras de que modifiquemos la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 10 de febrero de 2017 a los únicos efectos de ordenarle al Municipio de San Juan el pago de los intereses por mora.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver en los méritos.

I

Aldarondo & López Bras, PSC, ante la falta de pago de unas facturas por los servicios legales prestados, instó demanda por cobro de dinero en contra del Municipio de San Juan. Luego de varios trámites procesales innecesarios de relatar, el 10 de febrero de 2017, el foro *a quo* emitió la sentencia aquí apelada. Mediante ella se dispuso lo siguiente:

Por los fundamentos antes expuestos, declaramos Ha Lugar parcialmente la Moción de sentencia sumaria

presentada por Aldarondo & López Bras, PSC. A esos efectos:

- *Se le ordena al Municipio de San Juan a satisfacer a Aldarondo & López Bras, PSC \$45,612.50 por los servicios legales prestados en junio de 2012, en virtud del contrato 2012-000018, según enmendado por el contrato 2012-000018-A.*
- *Se le ordena al Municipio de San Juan a satisfacer a Aldarondo & López Bras, PSC \$306.70 en concepto de los gastos incidentales relacionados con los servicios prestados en junio de 2012 en virtud del contrato 2012-000018, según enmendado por el contrato 2012-000018-A.*

Del mismo modo, se declara HA LUGAR parcialmente la Moción en solicitud de sentencia sumaria presentada por el Municipio de San Juan. A esos efectos:

- *Se le ordena al Municipio de San Juan satisfacer a Aldarondo & López Bras, PSC \$2,612.50 por los servicios prestados bajo el contrato 2013-000018.*
- *Se le ordena al Municipio de San Juan satisfacer a Aldarondo & López Bras, PSC \$6,654.16 en concepto de los gastos incidentales relacionados con los servicios prestados desde agosto hasta noviembre de 2012 en virtud del contrato 2013-000018.*

No contestes con la decisión emitida, ambas partes de epígrafe presentaron sus correspondientes solicitudes de reconsideración. Respecto a la *Moción de Reconsideración Parcial* de Aldarondo & López Bras, PSC, que es la que aquí nos compete, los aquí comparecientes le requirieron al TPI que ordenara al Municipio de San Juan pagar el interés legal por mora acumulado sobre las cuantías concedidas y los que se acumulen hasta su saldo, conforme lo fija el Art. 1061 del Código Civil de Puerto Rico¹.

El Municipio de San Juan, por su parte, se opuso a la petición de Aldarondo & López Bras, PSC. Como fundamento sostuvo que la cuantía sobre la cual se reclamaban intereses por mora no era líquida ni exigible, pues sobre la misma existía controversia de buena fe al momento en que se hizo el requerimiento. Además, adujo que el interés aplicable no era el 6%, sino el interés legal fijado por la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009², el cual es determinado por la Oficina del Comisionado de

¹ 31 L.P.R.A. sec. 3025.

² 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.3.

Instituciones Financieras. Ante ello precisó que para el periodo aquí en cuestión el interés asciendía a 0.5% anual.

Ante la oposición del Municipio de San Juan, Aldarondo & López Bras, PSC replicó a su postura y arguyó que los intereses establecidos por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras aplican a los intereses postsentencia más no a los intereses por mora que se reclamaban. Sostuvo, además, que la reconsideración que el Municipio de San Juan presentó respecto a las cantidades que el TPI le ordenó satisfacer mediante la sentencia del 10 de febrero de 2017, no convierte la deuda en una ilíquida.

Planteada así la controversia, el 25 de agosto de 2017 el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración parcial de Aldarondo & López Bras, PSC. Ante ello y aún insatisfecho, este compareció ante nos en recurso de apelación, en el que planteó la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Instancia al denegar la Moción de reconsideración parcial de ALB compareciente y no imponerle al Municipio el pago de los intereses legales reclamados.

II

Como se sabe, las partes contratantes tienen el deber de cumplir con lo expresamente pactado; incurriendo, por tanto, en mora aquel que retrasare la observancia de su prestación. Art. 1053 y 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3017 y 3375. Consecuentemente, podemos concluir que la mora queda constituida cuando uno de los contratantes cumple tardíamente su obligación. Sobre el particular nuestro Código Civil dispone lo siguiente:

Incorre en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesario la intimación del acreedor para que la mora exista:

(1) Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente.

(2) Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro. Art. 1053 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3017.

Ahora bien, el mero retraso en el cumplimiento no tiene el efecto de catalogar automáticamente en mora dicho quebranto, pues solo cuando exista culpa por parte del obligado procederá la imposición de la pena que acarrea esta figura jurídica. (Véase, *Rodríguez Sanabria v. Soler Vargas*, 135 D.P.R. 779, 783 (1994) citando con aprobación las expresiones de Castán Tobeñas y Puig Brutau). Además, la obligación o deuda tiene que estar vencida, ser líquida y exigible. (Véase M. E. García Cárdenas, Derecho de Obligaciones y Contratos, Puerto Rico, MJ Editores, 2012, pág. 313).

Importante subrayar para la adjudicación de la causa de epígrafe, que se entiende por una deuda líquida aquella que es *cierta y determinada*. Por lo tanto, es esencial que no exista una controversia real y de buena fe sobre ella. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 D.P.R. 534, 546 (2001). (Véase también M. E. García Cárdenas, op. cit., pág. 313).

Una vez determinada la morosidad del deudor, este vendrá obligado a compensar al acreedor por los daños y perjuicios sufridos. Art. 1054 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3018. Sobre el particular añade el Código lo siguiente:

Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

Mientras que no se fije otro por el Gobierno se considerará como legal el interés del seis por ciento (6%)

al año. Art. 1061 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3025.³

Ante lo expuesto se ha precisado que los intereses por mora *[n]o constituyen parte integrante e inherentemente separable de la obligación principal, sino que son considerados como una indemnización independiente de daños y perjuicios, impuesta como penalidad por la demora en el pago.* *Rivera v. Crescioni*, 77 D.P.R. 47, 56 (1954).

III

Aldarondo & López Bras, PSC adujo, en síntesis, que el TPI había errado al no imponerle al Municipio de San Juan el pago de intereses por mora, pues la deuda era una vencida, líquida y exigible. No le asiste la razón.

Surge de la relación de hechos que la suma de dinero reclamada por Aldarondo & López Bras, PSC no era cierta ni determinada. Sobre la misma existía una controversia real y de buena fe. Ello debido a que resultaba evidente que las cantidades exigidas en la demanda sobrepasaban los topes establecidos en el contrato. Ante dicha situación era plausible argumentar que los gastos ordinarios incidentales tampoco procedían, pues los servicios legales no estaban cubiertos por el contrato suscrito. No podemos más que determinar que el TPI procedió correctamente al no imponer los intereses por mora, pues la deuda no era líquida ni exigible.

IV

Resulta por tanto evidente que la controversia giraba en torno a la totalidad de las sumas de dinero reclamadas por lo que las consideraciones que preceden, confirmamos la decisión aquí apelada.

³ Hemos de consignar que el precitado artículo fue enmendado para el año 2016. Sin embargo, para el caso de marras utilizaremos el texto original del año 1930, pues era el que estaba vigente para el momento de los hechos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones